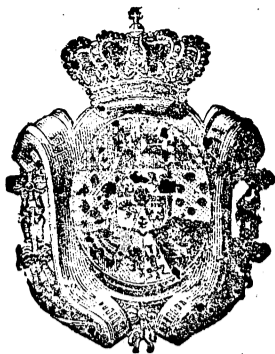


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: Organizadas ya en el ministerio con que V. M. se ha dignado honrarme las direcciones de los ramos de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura y Comercio, segun lo dispuesto por V. M. en su Real decreto de 18 de Febrero último, solo resta, para que pueda desempeñarse cumplidamente la administracion de los mismos, proceder al arreglo de su contabilidad, que hoy se halla dividida en los ministerios de Marina, Gobernacion del Reino y el de mi cargo. Los continuos adelantos en el arreglo de la administracion pública, la desaparicion de las causas principales que antes motivaron la administracion parcial de los fondos de cada ramo, y la tendencia de la opinion á acercarse cada vez mas á la organizacion de una contabilidad universal y uniforme para todas las atenciones del Estado y para todos los servicios públicos, exigen que desde ahora deje de existir en la capital una oficina de cuenta y razon para cada uno de dichos tres ramos, y que se centralice cuanto antes en este ministerio, considerando esta medida en lo presente como la mas expedita y económica, como un adelanto para la realizacion de los pensamientos ulteriores del Gobierno, y como un medio de que sea mas natural y mas fácil en su dia la confluencia de todos los ramos parciales de contabilidad bajo una sola direccion y en una sola dependencia.

Sin embargo de estas consideraciones generales, el fundado temor de ver desatendido como en otro tiempo el importante ramo de la instruccion pública, que obligó a establecer una contabilidad especial de los fondos destinados á cubrir sus atenciones, podria renovarse con el rigor demasiado absoluto de estos principios, asi como padecer alarma y menoscabo el crédito de las obligaciones de caminos, fundado sobre la exactitud y religiosidad de sus pagos.

El Ministro que suscribe, al proponerse atender cada dia con mas escrupulosidad á estos importantes servicios, y á consolidar en vez de destruir la obra de anteriores y celosas administraciones, cree que con el método establecido en nada se puede alterar la regularidad de la administracion y sus progresivas mejoras. Mas si á pesar de esto pudiera aun abrigarse alguna duda, la disposicion que tendré la honra de someter á la aprobacion de V. M. disipará de todo punto estos recelos; conciliando la unidad de la cuenta y razon con la separacion debida de los fondos y su aplicacion á las atenciones á que respectivamente estan afectos.

Fundado en estas razones, tengo el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.
Madrid 7 de Abril de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se suprime la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública y sus dependencias inmediatas en la corte, igualmente que las de la extinguida direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º La direccion de Instruccion pública, la de Obras públicas y la de Agricultura y Comercio, creadas en el ministerio de estos ramos por mi Real decreto del 18 de Febrero último, entenderán en todo lo referente á su parte administrativa.

Art. 3.º Habrá en el mismo una cuarta seccion, que se denominará Direccion de contabilidad, y desempeñará todas las atribuciones generales de cuenta y razon de los ramos mencionados.

Art. 4.º El gefe de la contabilidad lo será por ahora uno de los directores de dicho ministerio.

Art. 5.º Se aplicarán á cada una de las cuatro secciones los oficiales de direccion que sean necesarios con arreglo á su planta.

Art. 6.º En vez de las tesorerías de caminos é instruccion pública, que han de suprimirse conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, se establecerá una tesorería del referido ministerio para las atenciones generales de sus ramos.

Art. 7.º El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá inmediatamente á mi aprobacion una instruccion reglamentaria que determine las atribuciones de la direccion de Contabilidad, las obligaciones de la misma y sus relaciones con las dependencias subalternas.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Leon.—Excmo. Sr.: Por consecuencia de cuanto tuve el honor de exponer á V. E. en mi comunicacion de 28 del próximo pasado, núm. 115, y de las disposiciones adoptadas por este gobierno político, acabo de recibir parte del teniente graduado de la Guardia civil D. Manuel Cruces, fecha del 5 del corriente, en que manifiesta quedar ya disuelta la gavilla facciosa que vagaba por el partido judicial de Murias de Parodes, hallándose en su poder el segundo que la mandaba Juan Nuñez, y habiendo sido tambien aprehendido el gefe de ella D. Juan Manuel Barriela, ex-teniente del convenio de Vergara, si bien este último ha sido remitido á disposicion del gefe político de Oviedo por una equivocacion del alcalde pedáneo de Villaleliz en razon de suponerle natural de dicha provincia, segun constaba del pasaporte encontrado al expresado Barriela y expedido en esa corte, á cuyo individuo reclamamos con esta fecha á aquella autoridad.

El mismo teniente graduado me hace presente que, á virtud de las primeras diligencias practicadas, ha podido averiguar el paradero de las armas, bayonetas y boinas con que se habian presentado los rebeldes, y que abandonaron en la collada de Cerredo con motivo de la viva persecucion que han sufrido, y cuyos efectos habrán sido ya recogidos en el referido punto por la fuerza de la guardia civil, añadiendo igualmente que los individuos de que se componia esta gavilla pertenecian unos á Buron, en la provincia de Lugo, otros á Cangas de Tiuco, en Asturias, y otros castellanos viejos, los cuales habian venido á esta provincia con pasaportes dados en Madrid.

Juzgo de la mayor importancia la destruccion de esta partida rebelde y la captura de los gefes que la capitaneaban, no pudiendo menos de recomendar á la consideracion de V. E. el buen comportamiento del teniente graduado D. Manuel Cruces que con la fuerza de su mando ha prestado uno de los mejores servicios á la causa de la Reina y del pais en medio de la cruda estacion de nieves y lluvias que ha experimentado por terrenos quebrados y montañosos que hacen mas difícil la persecucion de estos foragidos, creyendo asimismo oportuno significar á V. E. que tambien el celador de proteccion y seguridad pública de Murias de Parodes se ha portado en esta ocasion con un celo y actividad que nada me han dejado que desear.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. á los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 6 de Abril de 1847.—Excmo. Sr.—Francisco del Busto.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 1.º de Abril.

Los fondos permanecen en baja. Reina evidentemente cierta ansiedad relativamente á la exportacion de barras y á las medidas que los directores del Banco creeran deber adoptar. Estas consideraciones neutralizan el efecto de algunas compras hechas ayer por casas israelitas. La festividad de las Pascuas debe tambien paralizar los negocios. (Globe.)

Escriben de Dublin en 29 de Marzo: Hoy han celebrado consejo los repealers en Conciliation-Hall.

Mr. J. O'Connell ha manifestado á la asamblea que su padre habia salido para el continente con objeto de restablecer su salud, pues en esto cifraba su última esperanza. El orador deploró despues la division que ha estallado entre los repealers, y segun sus mismas expresiones; el partido de la joven Irlanda es la causa única del triste estado de la asociacion. Sin embargo manifestó esperanzas de una reconciliacion, y prometió dar para ello todos los pasos necesarios. En caso de volver Mr. O'Brien, la asociacion recobrará su antiguo poder é influencia. (Standard.)

FRANCIA.

Paris 2 de Abril.

Nos escriben de Constantinopla en 17 de Marzo: El buque-correo frances el Leonidas, el único que llegó esta mañana; ha traído la respuesta de Mr. Coletti al ultimatum de la Puerta. El Gabinete griego no ha aceptado el ultimatum, mas ofrece un equivalente.

Ignoramos la acogida que se dará aquí á estas proposiciones; pero nos parece muy difícil que la Puerta consienta en modificar su ultimatum, que estipula formalmente se envíe á llamar á Atenas á Mr. Mussurus.

Ayer pasó el internuncio de Austria á casa del Ministro de negocios extranjeros, con quien tuvo una larga conferencia.

No habiéndose reunido los representantes de las cinco grandes Potencias, no se han celebrado conferencias ni dado pasos colectivamente: cada uno trabaja por sí solo. Todavía es muy difícil prever cuál será el resultado. El plazo de un mes concedido á la Grecia está ya reducido á 17 dias; pero se espera que las instrucciones de los Gabinetes ingles, frances y ruso lleguen en los primeros dias de la próxima semana; es decir, unos dias antes de que espire el término señalado, y que se estará en disposicion en el último momento de decidirse sobre las pretensiones de uno ú otro Gabinete. El internuncio de Austria y el encargado de Negocios de dicha Potencia en Atenas han recibido ya pliegos del Principe de Metternich; y el Gabinete de Viena, lejos de querer agravar esta excision, aconseja á las dos partes la moderacion y la prudencia. Con todo, preciso es no desconocer que la situacion es grave, y que puede producir serios embarazos.

Sus altercados con la Grecia no han sido parte á que el Divan abandone su proyecto de someter al Kurdistan, destruyendo el poder de Beder Kan-Bey y de todos los gefes indigenas que han permanecido hasta ahora poco menos que independientes de la Puerta.

El Gobierno prosigue hace algunos años la tarea difícil é importante de la centralizacion administrativa. Quiere hacer hoy en el Kurdistan lo que realizó tres años há en la Albania. Su interes político exige ademas cubrir su frontera de Peria. Tambien es un deber de humanidad sustraer á las desgraciadas poblaciones cristianas, jacobitas, caldeos y nestorianas de la crueldad y del fanatismo de todos esos gefes de bandidos, que bajo el nombre de Beder-Kan bey, Nouroullah-bey y Abdussamet-bey gobiernan los diferentes distritos de dichas provincias á título hereditario. Hoy las noticias de Mosul anuncian que Beder-Kader-bey ha hecho decapitar á un obispo y á un sacerdote, jacobitas, y que tiene presos haciéndoles sufrir los mayores tormentos á varios súbditos cristianos del mismo rito.

Los caldeos temen una carnicería, y no queremos recordar los horrores cometidos en dos ocasiones, en 1845 y á fines de 1846, contra los infelices nestorianos. Pero no tardará la Puerta en reunir 40,000 hombres en Carpont, y un artículo publicado en el Diario de Constantinopla no deja la menor duda acerca de las intenciones de la Puerta: antes de pocos meses el Kurdistan estará sometido; la Puerta habrá abatido á todos estos turbulentos vasallos, conquistado vastas provincias, y puesto á cubierto la seguridad de todas aquellas desgraciadas poblaciones cristianas.

El viernes último el Sultan, acompañado de todos los Ministros, asistió á la inauguracion del hospital civil, fundado por la Sultana madre.

Háblase aquí mucho de una medida que acaba de adoptarse por la Puerta para restringir el poder del clero griego. Una orden dirigida al patriarca prescribe el establecimiento de un consejo permanente de notables. Todas las medidas concernientes á la comunidad deberán someterse á su deliberacion, y el patriarca no podrá decidir nada sin su asentimiento. La Rusia no tiene en la Romelia y en la Bulgaria unos agentes mas activos que los individuos de este clero ignorante y corrupto; por eso la medida adoptada por el Gabinete es de gran importancia, pues con ella se pondrá término á una multitud de abusos y de intrigas. Aunque intereses de un orden tan elevado no exijan la aplicacion de esta medida para con los gefes de las otras comunidades cristianas, creemos sin embargo que la Puerta obrará con prudencia haciéndola general. (Presse.)

Escriben de Francfort sobre el Mein en 26 de Marzo: Nos escriben de Viena que la separacion del conde de

Munch-Bellinghausen, presidente de la Dieta germánica, será aplazada, porque no se consideran las actuales circunstancias como oportunas para hacer semejante cambio. La Dieta suspenderá toda resolución definitiva sobre la libertad de la prensa hasta la vuelta del conde de Munch-Bellinghausen, pero entretanto se discutirá la proposición hecha por la Rusia. Falta saber si esta proposición obtendrá mayoría. Puede estarse firmemente persuadido que habrá opiniones diversas. (Corresp. de Nuremberg.)

Escriben de Berlin en 27 de Marzo:

Mr. de Greenwald, teniente general al servicio de Rusia, ha llegado aquí encargado de una misión de su Gobierno. (Diario alem. de Frankfurt.)

Una casa de Filadelfia ha comprado al doctor Schosubien, uno de los inventores del algodón-pólvora, el derecho exclusivo de fabricar este producto en los Estados-Unidos: esta fábrica anuncia que en Febrero se hallará en disposición de satisfacer cuantos pedidos se le hagan, y un periódico calcula que el consumo de la nueva pólvora no bajará en los Estados-Unidos de 250 balas de algodón por año, y de mas de 100,000 en Europa. No hay duda que si este descubrimiento llega á perfeccionarse y se adopta, el principal beneficio será para los Estados-Unidos.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 4 de Abril.

Apenas salidos de la Semana Santa, durante la cual ha estado, puede decirse, en masa el pueblo de Barcelona recorriendo las iglesias y en el curso de las procesiones, vemos hoy en no menor número asistiendo á los varios teatros, circo olímpico, plaza de toros, calles y paseos, celebrando la Pascua, después de haberlo hecho cada cual en la mesa con su fracción de cordero según las respectivas posibilidades. Tales son los días de solaz de un gran pueblo industrial y aplicado por naturaleza, circunstancia principal á que debe atribuirse su proverbial morigeración, virtud que nadie mejor que nuestras primeras autoridades han podido admirar, puesto que ni el mas pequeño desman las ha obligado á hacer el menor atarde de fuerza, y de la que seguramente no necesita el verdadero pueblo barcelonés. (Fom.)

El día 1.º del actual se presentaron tres hombres sospechosos en casa de José Margaret, de Castellfollit, intimándole iban de órden de Tristany para que les diese tres carabinas, ó en su defecto 500 rs. por cada una; y como el dueño de la casa se resistiese, lo llevaron preso, así como á su criado, y sacándolos al monte, los ataron y principiaron á maltratarlos: observado esto por algunos vecinos, empezaron á dar voces, se levantó el somaten, y aunque solo con piedras, por no tener armas, persiguieron á los foragidos, logrando capturar á uno de ellos llamado Pedro Regalado Nuñez, á quien aprehendieron varios papeles, y entre otros un pasaporte expedido en Madrid.

Será juzgado con arreglo á las leyes: el vecindario de Castellfollit ha manifestado la mayor decisión para exterminar esta canalla, especialmente un labrador que fue el primero que contribuyó á levantar el somaten. (Id.)

Gerona 4 de Abril.

Las funciones de esta Semana Santa se han celebrado con toda pompa y magestad.

El sentimiento religioso se ha desplegado en toda su extensión y brillo. La afluencia y concurso de gentes á visitar las estatuas del jueves santo ha sido inmenso. En cada una de las 12 iglesias hemos tenido que esperar un rato y tomar turno, ó meternos en los claros de las filas del gran gentío á la entrada y salida en la tarde del jueves. Los templos se hallaban atestados de la multitud, y la carrera constantemente ocupada.

Vimos hacer las visitas á las autoridades militares y civiles superiores de la provincia, acompañadas de un numeroso y brillante séquito de sus dependientes, á la municipal y á todas las clases y familias reunidas como es de rigor, luciendo el aseo, riqueza y lujo en los trajes, y rindiendo todos homenaje al acto augusto y religiosa costumbre.

Las procesiones del jueves y viernes santo han sido lucidas y muy concurridas, siendo excusado decir que ha reinado el órden y tranquilidad mas admirable. Cerca de 500 hachas contamos en la primera. La segunda no fue tan concurrida á causa de la copiosa lluvia que cayó pocos momentos antes. (Post.)

Ha llovido: los campos se hallan en el mas próspero estado, y hacen concebir las mas halagüeñas esperanzas para la próxima cosecha.

Se esperan cargamentos de trigo, hay trabajo, y no escasean por ahora las subsistencias. La carestía y falta de artículos de primera necesidad son por el presente felicitas y exageradas, ó una arma de partido. (Id.)

El reposo público continúa inalterable en la provincia. Mosen Benet queda allí en sus madrigueras, sin venir á incomodar este país. (Id.)

MADRID 9 DE ABRIL.

MINISTERIO DE ESTADO.—El ministro residente de S. M. en el Haya con fecha 15 de Marzo próximo pasado ha manifestado á esta primera secretaria que el día 7 del mismo mes ha fallecido en dicha ciudad un español llamado D. Vicente Estrada de Estrada, de cuyo individuo no hay datos ni noticia alguna en aquella legación por no haberse presentado en ella durante el tiempo de su residencia en la enunciada capital; y en su consecuencia la autoridad holandesa ha procedido á sellar todos los efectos que pertenecían á Estrada. Y se inserta en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los parientes ó herederos del difunto.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para la publicacion del código penal, leído por el Gobierno en el Senado en la sesion del día 15 de Febrero de 1847.

(Conclusion.)

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO I.

DE LAS FALTAS GRAVES.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince días y multa de 5 á 15 duros:

- 1.º Los que con estufa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.
- 2.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.
- 3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.
- 4.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.
- 5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro días ó menos, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo.
- 6.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro la sacaren como no sea con motivo justo.
- 7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.
- 8.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince días, ó una multa de 5 á 15 duros:

- 1.º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas.
- 2.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de evite ó azar.
- 3.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenecieran á particulares.
- 4.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.
- 5.º Los que ejercieren sin titulo actos de una profesion que lo exija.
- 6.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.
- 7.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.
- 8.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.
- 9.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.
- 10.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.
- 11.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.
- 12.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.
- 13.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.
- 14.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cinco duros.
- 15.º Los que excitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

- 1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.
- 2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.
- 3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.
- 4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.
- 5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.
- 6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.
- 7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros.
- 8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria.
- 9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.
- 10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.
- 11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.
- 12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despojado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos días á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince días.

Art. 474. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de dos duros y no llegue á 25, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- De tres á nueve reales, si fuere vacuno.
- De dos á seis, si fuere caballar, mular ó asnal.
- De uno á tres, si fuere cabrio.
- De medio real á uno y medio, si fuere de otra especie.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayendo las de su curso causare daño que exceda de dos duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triple del daño.

Art. 478. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de cuatro reales y no pase de 25 duros, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de cinco duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 480. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días y la reprension:

- 1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.
- 2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.
- 3.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.
- 4.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona no estando comprendido en el número 14 del art. 471.
- 5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.
- 6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.
- 7.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros:

- 1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.
- 2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.
- 3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.
- 4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.
- 5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos u otros lugares semejantes.
- 6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.
- 7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 7 del art. 470.
- 8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.
- 9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.
- 10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 482. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

- 1.º El que profiera en público palabras obscenas.
- 2.º El que tomare parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto.
- 3.º El que teniendo obligacion de presentar al pírroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.
- 4.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.
- 5.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.
- 6.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.
- 7.º El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.
- 8.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.
- 9.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.
- 10.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público en donde este servicio se haga por particulares.
- 11.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.
- 12.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.
- 13.º El que escandalizare con su embriaguez.
- 14.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.
- 15.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.
- 16.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.
- 17.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.
- 18.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.
- 19.º El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.
- 20.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policia.
- 21.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tuestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.
- 22.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.
- 23.º El que tire piedras ú otros objetos arrojados en parages públicos con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.
- 24.º El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.
- 25.º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.
- 26.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.
- 27.º El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.
- 28.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.
- 29.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.
- 30.º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidas en este Código.

Art. 483. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena, y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado íntimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 484. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas, será castigado con una multa de medio duro á cuatro.

Art. 485. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 486. El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Art. 487. El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del art. 470, y la muger que fuere desobediente á su marido, que le provocare ó injuriare, serán castigados con el arresto de uno á cuatro días, ó la multa de uno á 4 duros, y ademas la reprension.

En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

TITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

Art. 488. En la aplicación de las penas de los dos títulos anteriores procederán los tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 489. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 490. Caerán siempre en comiso:

1º Las armas que llevaré el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas ó pesos falsos.

6º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 491. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 492. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

Art. 493. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administración que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.

DISPOSICION FINAL.

Art. 494. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7º.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1º Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prisión, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2º Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la península, ó en las islas Baleares ó Canarias.

3º Los sentenciados á prisión mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la península ó en las islas Baleares ó Canarias.

4º Los sentenciados á presidio y prisión correccional podrán también ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5º Los sentenciados á arresto mayor que según la disposición del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prisión correccional.

No tendrá lugar esta disposición respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo. Madrid 25 de Diciembre de 1845.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—Manuel de Seijas Lozano.—Claudio Anton de Luzuriaga.—Domingo Maria Vila.—José de la Peña y Aguayo.—Joaquín Francisco Pacheco.—Tomás Maria Vizmanos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Javier de Quinto.—Domingo Ruiz de la Vega.—Mannuel Perez Hernandez.—Florencio Garcia Goyena.—Manuel Garcia Gallardo.—Cirilo Alvarez, vocal secretario.

LEY PROVISIONAL

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicación de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1º Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicación.

2º En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3º Los alcaldes y sus tenientes en su respectiva demarcación conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3º del Código penal.

A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.

4º De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelación para ante el juez de primera instancia del partido.

5º Si se interpusiere apelación por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres días siguientes al de su notificación; y si sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez días acudan á usar de su derecho.

A continuación de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelación, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

6º Al día siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará día para la vista, acordando en el mismo auto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

7º En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

1º Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

2º Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcación, si no residieren en ella el promotor.

8º El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciara la morosidad y abusos que advirtiere.

9º En los primeros quince días de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido por conducto del promotor los libros de actas de que trata la regla 5ª.

El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este le mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamación conveniente.

10º Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas. Madrid 17 de Marzo de 1846.

Está conforme con su original presentada por la Comision de códigos y que obra en esta Secretaria de mi cargo.—Madrid 13 de Febrero de 1847.—Juan Bravo Murillo.

VIAJES.—SANTO SEPULCRO.

El deseo de ver con sus propios ojos la mas célebre comarca de cuantas existen en el mundo, conduce á Jerusalem peregrinos de todas las naciones; y á pesar del abatimiento en que hoy se encuentra, hállase poblada esta ciudad de judíos, griegos, armenios, abisinios, coplitos ó egipcios, italianos, españoles, portugueses, rusos, franceses é ingleses.

Los peregrinos, despues de desembarcar en la ciudad de Jaffa, en cuyo promontorio, según dice la tradición, construyó Noé el arca que en su persona y en la de su familia habia de conservar la especie humana, y desde donde Hiram, Rey de Tiro, envió á Salomon los cedros que sirvieron para construir el templo; desde donde salió el profeta Jonás para emprender su viaje marítimo, en el que fue sepultado en el vientre de la ballena; donde Jesucristo dió testimonio de su divina mision resucitando á Tabitha; los peregrinos, repetimos, al ver la situación pintoresca y la deliciosa campiña de la ciudad, esperan encontrar verdaderamente en la Tierra Santa la tierra de promision.

En los jardines que rodean á Jaffa se ven en todas partes granados cuyas ramas no pueden resistir el peso de las granadas, de un rojo brillante y de extraordinaria magnitud. El naranjo, el limonero, el plátano, á pesar de sus desmedidas hojas, y todos los frutos de la tierra se ven allí reunidos; pero en aquellos países, la naturaleza abandonada á sí misma sin el auxilio del arte, hace medrar los árboles hasta el punto de sofocarse mutuamente.

De Jaffa se sigue á Ramla, atravesando la famosa llanura de Saran, de que tanto se habla en las Sagradas Escrituras. Extiendese esta llanura á lo largo del mar, desde el Mediodia hasta el monte Carmelo al Norte, y se descubren á lo lejos muchas poblaciones. Al acercarse á Ramla, los campos parecen mejor cultivados, y encanta al viajero esta ciudad rodeada de jardines y verjeles. De aquí se llega á un pueblo llamado Amos, donde se paga generalmente un derecho de pasaje llamado *caf-far*, instituido en tiempo de los Reyes de Jerusalem para la reparacion de los caminos de la Tierra Santa que están abandonados al cuidado de la naturaleza, aunque, como entonces, se cobra el derecho con exactitud. A la distancia de algunas millas de Amos se ven á mano derecha un monton de ruinas rodeadas de cabañas que los árabes llaman *Latroun*, que dicen ser la patria del Buen Ladrón, que espiró á la derecha de Cristo despues de haberse arrepentido de sus faltas. En seguida se entra en unas montañas de figura cónica, muy semejantes entre sí, y enlazadas unas con otras por su base. Desde el punto mas elevado de esta cadena se ven por la parte del Poniente las llanuras de Ramla, las colinas de Joppe y el horizonte del mar hasta Gaza; en seguida se baja á un valle en que se encuentra el pueblo de Anathot ó de San Jeremías, con un pozo que es un beneficio inmenso en una comarca en que falta tan frecuentemente el agua. Al pie de este pueblo en un castillo antiguo vive el célebre Abou-Ghos, gefe de las tribus árabes de aquellas montañas, el cual tiene abierto ó cerrado el camino de Jerusalem, de modo que no puede penetrarse en él sin su permiso, que es preciso comprar con dinero. Manda al pie de 40,000 árabes que habitan las montañas de la Judea desde Ramla á Jerusalem, desde Hebron hasta las montañas de Jericó.

Del valle de Jeremías, dice Chateaubriand, bajamos al de Tereonto, el cual es mas profundo y estrecho que el primero, y está cubierto de viñedo y de plantas de alcuzuz, y llegamos al torrente en que el niño David tomó las cinco piedras con que hirió al gigante Goliath. Despues de haberlo pasado por un puente de piedra, se descubre el pueblo de Keriet-Losta al pie de un torrente seco, parecido á un camino lleno de polvo. A lo lejos se descubre El-Bire en la cumbre de una montaña elevada en el camino de Naplusa, Nabolos ó Nabolos, la Sicheim del reino de Israel y la Neopolis de los Herodes.

Seguimos internándonos en el desierto, en que algunas higuera silvestres presentan al viento del Mediodia sus hojas emnegrecidas. Allí la tierra se despojó del verdor que habia hasta entonces conservado, los lados de las montañas se ensancharon, y tomaron al mismo tiempo un aspecto mas grandioso y mas estéril. Pronto se acabó la vegetación, y hasta desapareció el musgo.

El anfiteatro de las montañas se tiñó de un color rojo encendido: pisamos por el espacio de una hora aquellas tristes regiones para subir á un alto collado que teniamos en frente. Llegados á él, caminamos durante otra hora por una árida llanura sembrada de cantos rodados. De improviso al extremo de este llano divisé una línea de murallas góticas flanqueadas de torres cuadradas, detrás de las cuales se elevaban algunos picos de edificios; era Jerusalem.

Los viajeros católicos se alojan siempre en el convento de su religion. Podrían alquilar habitaciones en la ciudad; pero su libertad y sus vidas estarían á merced de las autoridades turcas, cuyo despotismo y rapacidad no tienen límites. El monasterio de latinos alimenta á sus expensas á los peregrinos, si son pobres, y si son ricos pagan el gasto de la mesa, pues todo lo demas; es decir, la limpia de su ropa, fuego y luz se dan gratuitamente. Los religiosos que viven en el monasterio del Salvador son todos franciscos españoles é italianos; y aunque no hay en la ciudad un solo fraile francés, el patronazgo de la Tierra Santa pertenece á la Francia. En compensacion ha desaparecido de Jerusalem el idioma de Bameet, que solo hablan los peregrinos que muy de tarde en tarde visitan la santa ciudad.

Ninguno de los edificios de Jerusalem es tan importante como la iglesia del Santo Sepulcro, de una antigüedad remota, comenzada á edificar en el imperio de Adriano ó en el de Constantino, y aislada sucesivamente por Cosroes, Rey de los persas, y por el califa Hakem. En esta iglesia hay 15 frailes perennemente encargados de la custodia del santuario. Viven en unas celdas reducidas, muy húmedas, en las cuales permanecen hasta que los reemplazan otros hermanos.

Cada congregacion cristiana tiene su local en el interior del

Santo Sepulcro: véanse en él copthos, armenios, georgianos, nestorianos, maronitas, abisinios &c.

Este edificio, construido por Santa Elena, comprende el sepulcro de Jesucristo, el monte Calvario y otros muchos lugares santos. Adelantando en el recinto se entra en la capilla llamada del Angel, en la cual un mensajero celestial anunció á las tres Marias que Jesus habia resucitado. Es un pequeño aposento, empedrado del cual se eleva un pilar de pórfido. De aquí se pasa á otro donde está el Santo Sepulcro iluminado por una porcion de lámparas que no se dejan apagar jamas. Cubre la cabidad del Santo Sepulcro una losa de mármol blanco. Al entrar en la iglesia los peregrinos visitan las capillas, dedicadas unas á la Virgen y á la Magdalena, y otras que representan algunos hechos memorables de la vida de Cristo. Una escalera estrecha y de 20 escalones conduce al calvario, montaña en que espiró el Hijo de Dios. Toda ella admira por su magnificencia, pues está cubierta de planchas de plata, de piedras preciosas, de mármol y de pórfido. Debajo de esta capilla se veian poco há los sepulcros de Godofredo de Bouillon y de su hermano Bldovino; pero en el año 1807 hubo en la iglesia un incendio, de cuyas resultas cayó la cúpula con la parte superior de la nave.

Igualmente se quemaron todos los altares que estaban en el Calvario, desapareciendo al mismo tiempo los sepulcros de Godofredo y de Bldovino; y según se cree, los griegos cometieron esta profanacion en odio de los latinos, para quienes eran estas tumbas objeto de glorioso recuerdo. Del primer Monarca de Jerusalem, del héroe del Taso, no quedó mas que la espada y las espuelas, que todos los viajeros contemplan con respeto; pero si los griegos dispersaron las cenizas de los dos héroes franceses, se asegura que los armenios pegaron fuego á la iglesia del Santo Sepulcro, con el objeto de alcanzar permiso para reconstruir su capilla, que estaba á punto de desmoronarse. Causados de agenciar infructuosamente, la incendiaron creyendo que los estragos del fuego no se extenderian mas allá del santuario, cuya destruccion deseaban. Como quiera que sea, seis meses despues del incendio, los griegos reedificaron el Santo Sepulcro; pero en lugar de las columnas de corinto que sostenian la cúpula, el arquitecto puso unas pilastras que le quitan su elegancia primitiva. En compensacion de estos dispendios, los griegos se han apoderado de los principales santuarios, á pesar de las reclamaciones de los religiosos latinos, que eran los únicos que muchos siglos habian tenido el privilegio de celebrar misa en el Santo Sepulcro y en el Calvario, no quedando ya á los latinos mas que la capilla de la Virgen y la de la Magdalena. En 1829 los armenios alcanzaron los mismos privilegios que los griegos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El día 29 del corriente Abril á las doce de su mañana tendrán efecto en la escuela de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, plazuela de la Leña, los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Navacerrada, que se halla posturado en 57,000 rs.

Aleoron y Móstoles, con su intervencion de Móstoles, en 180,000 rs.

En el mismo local se verificarán los remates anunciados para el propio día de los portazgos de Almansa, Albacete, La Roda y Corral de Almaguer.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicha escuela. 2

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante la cátedra de filosofia y su historia de la universidad de esta corte.

Las oposiciones se verificarán en la misma al teor de lo prevenido en el artículo 5º de la seccion 4ª del reglamento vigente de estudios.

Los que gusten hacer oposicion remitirán á esta direccion general la correspondiente solicitud, acompañada del título de regente de primera clase en letras, ó de segunda clase en la expresada asignatura, y ademas su relacion de méritos y servicios.

Las solicitudes habrán de quedar entregadas el día 8 de Junio inmediato para proceder inmediatamente á los ejercicios; en la inteligencia de que espirado aquel día no se admitirá instancia alguna, aunque la fecha de la peticion sea anterior al mismo.

Madrid 8 de Abril de 1847.—El director general, Antonio Gil de Zárate.

AVISOS.

Por el correo que salió de esta corte el 22 de Marzo último se dirigió con carta á D. Juan Miguel Barriel, vecino de Zaragoza, cuatro títulos al portador del 5 por 100 con el empuñamiento: uno de 10,000 rs., su núm. 6414, otro de 4,000, número 11,147, y dos de 1000 rs., núms. 26,465 y 26,550, cuyos títulos han sufrido extravío por no haber llegado á manos del expresado Sr. Barriel.

Se replica á la persona que tenga noticia del paradero de los expresados títulos se tome la molestia de avisarlo en la calle del Carmen, núm. 41, cuarto segundo de la derecha, ó en Zaragoza al expresado Sr. Barriel, y se le dará una buena gratificacion; en la inteligencia que se han tomado las medidas conducentes para impedir su circulacion.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Para dar cumplimiento á la Real órden de 7 del corriente, por la cual se dispone que la junta general de los Bancos de San Fernando é Isabel II reunidos en uno se celebre el 27 del presente mes, la de gobierno del Banco español de San Fernando ha determinado convocar á todos sus accionistas que tengan derecho á sacar papeleta de entrada para que se sirvan concurrir á tan solemne é importante acto, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1º Se entregará papeleta de entrada en la junta general á todo accionista del Banco español de San Fernando que esté en posesion de 40 ó mas acciones desde el 28 de Enero último, ó sea con tres meses de anticipacion á la celebracion de la junta general indicada.

2º Las papeletas de entrada se facilitarán á los accionistas

que las soliciten en la secretaria del propio establecimiento desde el día de hoy 9 hasta el 16, ambos inclusive, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde, todos los días, aunque sean festivos.

5.º Los accionistas que tengan representación han de asistir y votar personalmente, sin que puedan transmitirla ni constituir la en otro individuo para que la ejerza en su nombre.

6.º Sin haber hecho constar en el Banco en la forma que dispone el reglamento la posesión de las acciones inalienables ó vinculadas por los poseedores de ellas, no serán inscritos sus nombres en la lista de los que deben componer la junta general.

7.º Los hospitales y cualquiera otra corporación ó establecimiento que posean número suficiente de acciones para tener representación en la junta general, la ejercerán por medio de la persona que por razón de su empleo tenga á su cargo la administración de los bienes del establecimiento, y esta deberá acreditar su personalidad y ejercicio con documento fehaciente.

8.º La junta general tendrá lugar el referido día 27 del corriente mes á la hora y en el local que se anunciará con la debida anticipación y oportunidad.

La junta de gobierno se promete del celo de los Sres. accionistas que se servirán concurrir con toda puntualidad para la elección de la nueva administración de los dos establecimientos reunidos en uno bajo la denominación de Banco español de San Fernando, único y exclusivo objeto de esta junta, y cuyo acierto tanto importa á la conservación y aumento de sus intereses.

Madrid 9 de Abril de 1847.—El secretario del Banco, Manuel Gonzalez Allende. 1

BANCO DE ISABEL II.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 7 del corriente, por la cual se dispone que la junta general de los Bancos de San Fernando é Isabel II reunidos en uno se celebre el 27 del presente mes, la dirección del Banco de Isabel II ha determinado convocar á todos sus accionistas que tengan derecho á sacar papelita de entrada para que se sirvan concurrir á tan solemne é importante acto, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entregará papelita de entrada en la junta general á todo accionista del Banco de Isabel II que esté en posesión de 20 ó mas acciones desde el 28 de Enero último, ó sea con tres meses de anticipación á la celebración de la junta general indicada.

2.º Las papelitas de entrada se facilitarán á los accionistas que las soliciten en la secretaria del propio establecimiento desde el día de hoy 9 hasta el 16, ambos inclusive, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde, todos los días, aunque sean festivos.

3.º Los accionistas que tengan representación han de asistir y votar personalmente, sin que puedan transmitirla ni constituir la en otro individuo para que la ejerza en su nombre.

4.º La junta general tendrá lugar el referido día 27 del corriente mes á la hora y en el local que se anunciará con la debida anticipación y oportunidad.

La dirección se promete del celo de los señores accionistas que se servirán concurrir con toda puntualidad para la elección de la nueva administración de los dos establecimientos reunidos en uno bajo la denominación de Banco español de San Fernando, único y exclusivo objeto de esta junta, y cuyo acierto tanto importa á la conservación y aumento de sus intereses.

Madrid 9 de Abril de 1847.—El director gerente, M. S. Lopez. 1

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE CADIZ.

Por acuerdo de esta junta municipal de Beneficencia se publica el arrendamiento del teatro principal de esta ciudad desde el sábado Santo próximo venidero. Para tratar de ajuste y condiciones se podrán dirigir las personas que gusten á la secretaria de la expresada junta, sita en el hospital de nuestra Señora del Carmen, todos los días que no sean feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Cádiz 50 de Marzo de 1847.—Juan J. Merello. 5

PARA LA HABANA, CON ESCALA EN PUERTO-RICO, SOLO PARA DEJAR PASAJEROS, SI REUNE SUFICIENTE NUMERO.

Del 20 al 25 de Abril de este año, si el tiempo lo permite, saldrá de Cádiz la hermosa y muy velera fragata paquete española *Asia*, al mando de su capitán D. Manuel R. Corvera.

Los señores pasajeros que quieran aprovechar esta expedición disfrutarán las comodidades que proporciona su excelente cámara, con camarotes cerrados y el inmejorable trato que tan acreditado tiene en sus repetidos viajes. Se da pan fresco diario.

La despacha en Cádiz D. Miguel Antonio García, calle Nueva, número 57. 5

SOCIEDAD DE LA ILUSTRACION.

Artículo 5.º de sus estatutos. Los accionistas pagarán al contado al constituirse la sociedad el 5 por 100 del valor de sus acciones; otro 5 por 100 á los tres meses; otro 5 por 100 á los seis meses, y otro á los nueve meses.

Art. 6.º Los accionistas que 15 días después de cumplidos los plazos no hubiesen hecho efectivo el pago de la cuota pedida perderán las cantidades que tuviesen anticipadas, quedando estas y las acciones á favor de la sociedad.

En consecuencia de lo consignado en los artículos precedentes se ha señalado por la dirección los días 1.º al 15 del próximo Abril y horas de las diez de la mañana á las tres de la tarde para que los señores accionistas se sirvan acudir á las oficinas de la sociedad, sitas en la calle de Carretas, núm. 27, cuarto segundo, con el objeto de pagar el segundo 5 por 100 del valor nominal de sus acciones.

Madrid 24 de Marzo de 1847.—El director gerente Luis Sagasti. 4

HOTEL ROYAL, 26 BLACKSRIAR BRIDGE LONDRES.

Este hotel se recomienda particularmente por su hermosa situación, comodidad, buen trato y servicio, y por la escogida sociedad que para en él mismo. Toda la servidumbre habla diferentes lenguas, que sirven de intérprete á los pasajeros. 14

CARENERO NAVAL EN LA BAHIA DE CADIZ.

Se halla abierto para servicio del público el recientemente construido por la empresa gaditana del Trovadero.

Los precios actuales en este carenero, único en España donde puedan los buques efectuar sus faenas con perfección y seguridad, son los siguientes:

Entrada y subida al carenero.

Buques hasta 200 toneladas de registro rs. vn.	400	Un real de vellon por cada tonelada de registro.	
Idem desde 200 toneladas á 300.....	600		
Idem..... 300.....	400.....		700
Idem..... 400.....	500.....		800
Idem..... 500.....	700.....		1000
Idem..... 700.....	1000.....	1200	

Por cada día desde el segundo inclusive.

Buques que solo ocupan el carenero dos mareas para reconocimientos ó otras obras ligeras pagarán el duplo del derecho de entrada arriba expresado, sin mas.

Para mas detalles dirigirse, poite pagado, al secretario en Cádiz.

Cádiz 1.º de Noviembre de 1846.—Por acuerdo de la dirección, el secretario, Antonio de Zulueta. 14

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del día 8

Números.	Premios.	Administraciones.
45558.....	12000 ps. fs. ...	Jerez de la Frontera.
59419.....	6000.....	Granada.
585.....	5000.....	Málaga.
12554.....	2000.....	Lérida.
8416.....	1000.....	Onteniente.
6905.....	1000.....	Barcelona.
15708.....	1000.....	Jaen.
9047.....	1000.....	Murviedro.
8565.....	500.....	Madrid.
21044.....	500.....	Cádiz.
57066.....	500.....	Sevilla.
57551.....	500.....	Bilbao.
28981.....	500.....	Sevilla.
26904.....	500.....	Haro.
45081.....	400.....	Valencia.
22918.....	400.....	Cádiz.
50026.....	400.....	Barcelona.
57045.....	400.....	Sevilla.
54154.....	400.....	Barcelona.
41888.....	400.....	Bilbao.
11887.....	400.....	Santander.
50247.....	400.....	Pamplona.
2050.....	400.....	Murcia.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 26 del actual sea de grandes premios bajo el fondo de 240,000 pesos fuertes, valor de 15,000 billetes á 16 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 180,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1.....	50000
1.....	20000
1.....	10000
1.....	8000
2.....	4000
4.....	2000
9.....	1000
14.....	500
15.....	400
56.....	200
46.....	100
100.....	80
570.....	60
800	180000

Los 15,000 billetes estarán divididos en cuartos á 80 reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 8 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Acciones del Banco español de San Fernando, 178.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49 d. 80 c. pap. Paris, 5 f. 25 c. pap.

Alicante, 1/2 pap. b.	Málaga, 5/4 din. b.
Barcelona á ps. fs., 1/2 b.	Santander, 2 pap. b.
Bilbao, 2 id.	Santiago, 5/4 din. b.
Cádiz, 5/8 din. b.	Sevilla, 5/8 id. id.
Coruña, 1 1/4 b.	Valencia, 7/8 pap. b.
Granada, par din.	Zaragoza, par din.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por mi juzgado y escribanía del número de D. Pascual Seco se siguen autos por el curador *ad litem* de los hijos menores de

D. Manuel Palacios y Doña María Hilaria Jimenez, difunta, con D. Manuel Gonzalez Sicilia sobre pago de 21,157 rs. en que son partes el Sr. D. Francisco Lopez Omaña y D. Pedro Jimenez: en ellos está conferido traslado á Sicilia por auto de 22 de Junio de 1840, que no se le ha podido notificar, pues aunque aparece de diligencias residia en el citado año en la ciudad de Jerez de los Caballeros, y se libró despacho para dicha notificación en 19 de igual mes del año siguiente, fue devuelto sin evacuar en 5 de Agosto de 1842 por no haberse podido averiguar si estaba en ella: en este estado la parte de Lopez Omaña la pidió, y yo he mandado que se llame, como lo hago por el presente, al referido D. Manuel Gonzalez Sicilia, para que en el término de 15 días se presente en los autos por medio de procurador con poder bastante á evacuar el citado traslado; bajo apercibimiento de que pasado se acordará la providencia que corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco Maria Castelló, administrador de contribuciones directas, ejerciendo funciones de intendente subdelegado de todas rentas de esta provincia de Segovia.

Significándose en esta subdelegación expediente ejecutivo á fin de cobrar el alcance de 15,288 rs. 1 maravedí que en la administración de loterías de San Llorenço resultó contra D. Ramon Ajero, apurados todos los bienes de fiadores y testigos de abono, se ha declarado responsable del déficit de 1970 rs. y costas al corregidor que fue en esta ciudad D. José Garcia Benitez, que autorizó las diligencias previas á la fianza, en su mayor parte fallida; y después de repetidas actuaciones en averiguación del paradero de su viuda, heredera por testamento y de sus bienes, ha resultado que ninguno tenian él ni ella, y que esta, del estado de viuda, pasó á segundo matrimonio con un militar, con el que marchó, y cuya existencia y paradero se ignoran: en su vista he recaído el auto que dice así:

«Cítese y emplácese á Doña Trinidad Perez Melgarejo, heredera de D. José Garcia Benitez, por medio de la Gaceta del Gobierno para que comparezca en este juzgado á oír la providencia que la compete en el expediente de alcance de D. Ramon Ajero, por término de 50 días desde su fecha, parándola en caso contrario el perjuicio que haya lugar.»

Y para que tenga efecto la inserción en la Gaceta expido el presente, dado en Segovia Marzo 24 de 1847.—Francisco Maria Castelló.—Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia D. Juan Fiol, refrendada por el escribano del número D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al dominio útil ó directo de los solares existentes en la plaza de la Constitución de esta corte, señalados con los números 11, 12 y 15 antiguos de la manzana 196, para que en el preciso término de 50 días, contados desde la publicación de este anuncio, acudan á deducirle en forma á dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento de que trascurridos sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Fernando José Rosado, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último término á todas las personas que se consideren tener derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Bárbara, de esta ciudad, fundó el licenciado D. Andres Clavijo; para que dentro de 10 días, contados desde la publicación en la Gaceta, comparezcan en este juzgado, por sí ó por persona suficientemente apoderada, á deducir sus acciones; bajo apercibimiento que en su defecto se sustanciarán en su rebeldía, y les parará el perjuicio de no ser oídos después, pues por mi auto del día 20 del corriente así lo tengo mandado á instancia de Doña Juana Nepomoceno Hidalgo, que solicita se declaren á su favor.

Dado en Ecija á 22 de Marzo de 1847.—Fernando José Rosado.—Por mandado de S. S., José Diaz y Gomez.

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia del Sr. Don Juan Felipe Quiroga, asesor de la dirección general de la Armada y su juzgado en esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Pedro de la Fuente Galan, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 60 días, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezca por sí ó por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y por la escribanía principal del ramo, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, á efecto de enterarle del estado de los autos formados á consecuencia del fallecimiento de su padre D. José, y solicitar lo que á su derecho convenga á los bienes quedados por óbito del mismo; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin ejecutarlo, y sin mas citarle ni emplazarle, se dará á los expresados autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.º Brillante sinfonia.
2.º El drama nuevo, original de D. Ventura de la Vega, en tres actos y en verso, titulado

DON FERNANDO EL DE ANTEQUERA.

5.º Buleras robadas.
4.º La graciosa pieza en un acto titulada

TRAPISONDAS POR BONDAD.

MUSEO. A las ocho de la noche.

La tragedia en cinco actos y en variedad de metros, arreglada al teatro español por un aplaudido escritor, titulada

JUANA GREY.

Intermedio de baile.

Dando fin á la funcion con el sainete titulado

GILA Y EL SACRISTAN.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.